



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto</u>	Apelación Sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2020-00273-01
<u>Demandante:</u>	Godeardo de Jesús Hoyos Castaño
<u>Demandado:</u>	Flota Occidental S.A. y Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 90 del 18-06-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Godeardo de Jesús Hoyos Castaño** contra **Flota Occidental S.A. y Colpensiones**.

Se reconoce poder para actuar a Alejandro Báez Atehortúa identificado con cédula de ciudadanía No. 1019038607 y tarjeta profesional No. 251830 del C.S.J. como apoderado sustituto de Colpensiones en los términos y con las facultades otorgadas por Angélica Margoth Cohen Mendoza representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen apoderada general de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Godeardo de Jesús Hoyos Castaño pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 17/11/1989 hasta el 02/08/2012 y en consecuencia, se le condene a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones pero únicamente por los siguientes periodos:

	Fecha inicial	Fecha final	Total semanas
1	17/11/1989	05/03/1990	15
2	01/01/1995	31/01/1995	4.29
3	01/03/1995	01/02/1996	48.14
4	01/05/1996	31/05/1996	4.29
5	01/07/1996	31/08/2002	317.28
6	01/07/2005	31/07/2005	4.29
		Total	440.86

Asimismo, pretendió que se declare que Colpensiones omitió realizar la acción de cobro a su empleador Flota Occidental S.A. por los periodos atrás anunciados además del transcurrido entre el 01/02/2008 al 31/12/2008.

Luego, pretendió que Colpensiones realice las gestiones necesarias para ingresar a su historia laboral los ciclos de diciembre de 2016 y abril a noviembre de 2018 que se pagaron a través del Consorcio Prosperar y que presenta deuda por no pago del Estado. Finalmente, pretendió que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor a partir del 13/02/2017.

En los hechos del libelo genitor explicó que i) nació el 13/02/1955 y se afilió al ISS; ii) prestó sus servicios personales a la Flota Occidental S.A. desde el 17/11/1989 hasta el 30/06/2013 como conductor, interregno durante el cual la demandada omitió realizar los aportes a pensión ya mencionados; iii) según certificado de la sociedad transportadora prestó sus servicios personales a ella a través de los siguientes contratos de trabajo:

	Inicio	Final	Total días
1	05/03/1990	08/04/1992	172
2	11/01/2000	17/12/2000	337
3	09/01/2001	15/12/2001	335
4	14/01/2002	15/12/2002	332
5	20/01/2003	30/12/2003	341

6	13/01/2004	30/12/2004	346
---	------------	------------	-----

iv) Señaló que también prestó sus servicios a la demandada a través de intermediarios como Fabio Bedoya Bedoya, Myriam Mejía Bermúdez, Gerancia Global CTA, Liliana Zuluaga Duque Distribuciones, Gerencia Integral CTA, Coomeri, Ser Temporales Ltda., Elizabeth Segura León, Copiplnos Ltda., Ilse Melo González, Guillermo Rojas Vargas, Ser Ltda., Luis Fernando Arias; v) pese a dichas intermediarias las órdenes provenían de la demandada que además le suministraba uniforme con insignias de la empresa.

vi) Acredita un total de 1.518,15 semanas laboradas para la Flota Occidental S.A.;
vii) infructuosamente solicitó el reconocimiento pensional a Colpensiones.

2. Contestación a la demanda

La Flota Occidental S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el demandante sí prestó sus servicios personales a su favor, pero a través de contratos de trabajo a término fijo a un año en los siguientes periodos:

	Inicio	Final
1	05/03/1990	08/04/1992
2	14/05/1992	02/07/1992
3	02/07/1992	15/04/1993
4	26/07/1993	10/08/1993
5	15/08/1993	15/05/1994
6	02/08/2005	01/08/2006
7	01/01/2007	01/05/2011
8	02/06/2011	04/07/2012

Tiempos durante los cuales se realizó el correspondiente pago a seguridad social en pensiones, y si bien el demandante reclama otros periodos, aparece que en ellos cotizó como independiente porque tenía la condición de afiliado (propietario de vehículo) a Flota Occidental S.A.

Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “pago”, “prescripción”, “buena fe”.

Colpensiones también se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo cual expuso que no se allegó prueba alguna de la relación laboral de la que pretende derivar semanas en pensiones; por lo que, no era posible contabilizarlas pues no son producto de una mora patronal. Para finalizar, expuso que el demandante apenas cuenta con 1.160 semanas de cotización, que son insuficientes para alcanzar el derecho pensional de vejez. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, entre otros.

3. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira únicamente condenó a Colpensiones a contabilizar en la historia laboral del demandante los ciclos de enero de 1995, diciembre de 2016, abril a diciembre de 2018 iguales a 47,14 semanas. Y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dicha determinación argumentó en primer lugar frente a los periodos reclamados por el actor, que no logró acreditar una prestación personal del servicio durante los mismos pues únicamente se allegó como prueba el testimonio de su cuñado que fue superficial en lo narrado, de ahí que ninguna certeza otorgara a la juzgadora, máxime que algunas afirmaciones realizadas fueron de oídas. Pero seguidamente la *a quo* explicó que, aunque se demostró que el demandante sí trabajó para la demandada, no obra prueba concreta de los extremos temporales del vínculo laboral. En consecuencia, negó cualquier pretensión dirigida al reconocimiento de una mora patronal o la condena al pago de un cálculo actuarial.

En segundo lugar, la condena realizada a Colpensiones por los ciclos señalados proviene de la constancia de “*deuda por no pago del Estado*”, con ocasión a la afiliación al régimen subsidiado del demandante. En consecuencia, la juzgadora contabilizó un total de 1.163,14 semanas que son insuficientes para colmar el requisito pensional de vejez.

4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que sí se acreditó el vínculo laboral – prestación personal del servicio - por los periodos de tiempo reclamados a partir de la prueba testimonial, y de lo afirmado en el interrogatorio de parte del demandante y si bien, hubo afiliaciones a través del propietario del vehículo ello también exigía a la Flota Occidental S.A. a contribuir al pago de seguridad social como obligado solidario. Además, señaló que Flota Occidental S.A. tercerizaba al trabajador a través de CTA o personas naturales que aparentemente son los dueños de los vehículos, especialmente en los años 1999 y 2005.

5. Grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado en primera instancia a favor de Colpensiones en tanto fue condenada en primer grado.

6. Alegatos de conclusión

Los presentados por todas las partes en contienda abordan temas que serán analizados en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes:

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

En caso de respuesta positiva, ¿hay lugar a contabilizar las semanas laboradas a favor de la Flota Occidental en la historia laboral de Colpensiones a través de una mora patronal o falta de afiliación?

De hallarse una falta de afiliación ¿hay lugar a condenar a la Flota Occidental S.A. al pago del cálculo actuarial a favor de Colpensiones?

De otro lado y de hallarse resolución favorable a los interrogantes precedentes ¿el demandante colmó los requisitos para acceder a una pensión de vejez?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Fundamento Jurídico

2.2.1. De la mora patronal o falta de afiliación al sistema pensional

En cuanto a la **mora patronal** la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada¹. Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro².

Por lo que ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993³.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido (SL3845-2021).

Por su parte, la aludida Corte ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la **falta de afiliación** por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta

última el reconocimiento de la subvención (SL1740-2021), pero también mediada por la evidencia del vínculo laboral, es decir, a través de la acreditación en el proceso judicial del contrato de trabajo sostenido con el empleador omiso.

2.1.2. Contrato de trabajo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

2.1.3. Del contrato de trabajo y las empresas de transporte público terrestre

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexecutable de estas normas, mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley¹, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo

a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.

2.1.3. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en *“el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general”* (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a

la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe contener descripciones que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

2.1.4. Efectos probatorios del interrogatorio de parte

Esta Colegiatura en voces del Mag. Julio César Salazar Muñoz (12/12/2018 rad. 2018-00112) ha expuesto que *“El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

(...)

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, no, el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

*Sobre el tema, explica el doctor Rojas Gómez que “En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, **sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio”.***

No sobra precisar que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor, se rige por las regulaciones previstas en el artículo 198 y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte”.

Así, lo expuesto por el interrogado tiene como finalidad la producción de una consecuencia jurídica adversa a este, o que favorezca a la contra parte, más nunca en beneficio del interrogado.

2.2 Fundamento fáctico

Si bien en la demanda no se alegó mora patronal o falta de afiliación alguna, de los hechos se puede concluir el interés del demandante en ingresar dichas cotizaciones a su historia laboral; por lo que, bien puede analizarse el evento de ahora bajo los citados fenómenos jurídicos, pues en ambos se requiere de la acreditación del vínculo laboral.

Así, de la contestación a la demanda se desprende que el demandante sí prestó sus servicios personales a favor de la Flota Occidental S.A., pero no en los tiempos reclamados en la demanda, de ahí que se apreste esta Colegiatura en su verificación, conforme a la siguiente tabla:

Fecha inicial	Fecha final	Posición demandada
17/11/1989	05/03/1990	Negado
05/03/1990	08/04/1992	Aceptado
14/05/1992	02/07/1992	Aceptado
02/07/1992	15/04/1993	Aceptado
26/07/1993	10/08/1993	Aceptado
15/08/1993	15/05/1994	Aceptado
01/01/1995	31/01/1995	Negado
01/03/1995	01/02/1996	Negado
01/05/1996	31/05/1996	Negado
01/07/1996	31/08/2002	Negado
01/07/2005	31/07/2005	Negado
02/08/2005	01/08/2006	Aceptado
01/01/2007	01/05/2011	Aceptado
02/06/2011	04/07/2012	Aceptado

En ese sentido, únicamente se allegó como prueba el testimonio de Albeiro de Jesús Ramírez que adujo ser cuñado del demandante y en ese sentido, expuso que conoció a Godeardo de Jesús Hoyos Castaño en 1987 cuando su hermana se lo presentó como novio, época para la cual afirmó que el demandante laboraba en oficios varios hasta que en 1989 su hermana le avisó que habían contratado al cuñado en la Flota Occidental S.A., y ante la insistencia del origen de tal conocimiento, aseveró que provenía de la constante comunicación con la pareja, y que recuerda tal año porque estaban desesperados por conseguir trabajo.

Después aseguró que vio durante mucho tiempo al demandante conducir un vehículo de la Flota Occidental, afirmación que afincó en que en tanto el testigo trabajaba en educación, tenía mucho tiempo libre y entonces aprovechaba para irse a viajar con el demandante. También aseguró que en tanto vive en la vía principal de la Virginia, podía ver cuando el demandante pasaba manejando el vehículo, y si el testigo estaba desocupado se iba a acompañarlo hasta el destino final que podía ser un municipio del Chocó, que implicaba trayectos de 12 horas. Además, cuando iba donde su hermana, preguntaba por el demandante y ella le contaba que estaba trabajando. Narró que tal prestación del servicio la ejecutó Godeardo de Jesús Hoyos Castaño a favor de la Flota Occidental S.A. hasta el año 2012 o 2013, cuando nuevamente su hermana le llamó para contarle que el cuñado se había quedado sin trabajo.

Finalmente, expuso que el demandante cumplía con los turnos de rodamiento asignados y que manejó varios buses de la Flota Occidental S.A., pero desconocía si aquel o su hermana eran propietarios o no de alguno de estos vehículos.

Declaración que resulta insuficiente para dar cuenta de la prestación personal del servicio durante los extremos echados de menos por el demandante, pues en este evento en particular resultaba de vital importancia que la prueba de tales interregnos fuera concreta en ellos, pues en tanto que el demandante sí prestó sus servicios personales a la demandada durante varios años, entonces era necesario que en las datas desconocidas por la demandada, se hiciera especial énfasis probatorio, pues lo declarado por el testigo frente a su acompañamiento a largos viajes al Departamento del Chocó, así como su percepción de la conducción del vehículo cuando pasaba por enfrente de su casa, bien pueden corresponder a los momentos que la demandada reconoció como laborados a su favor por el demandante y que corresponden a largos periodos de tiempo, esto es, durante 4 años en la década del

90 y 7 años durante el 2000, de ahí que las aseveraciones del testigo en tanto son globales impiden a esta Sala alcanzar la convicción requerida para evidenciar que en los años reclamados de 1995 a 2005 se prestó dicho servicio.

Además, en cuanto a la acreditación del hito inicial reclamado, esto es, 1989, el testigo tampoco ofrece certeza del mismo, pues señaló que tal conocimiento lo derivó porque su hermana llamó a contarle que el cuñado había conseguido trabajo allí, y que recuerda dicho año porque la pareja estaba urgida de tal labor; origen del conocimiento que aparece remoto pues ningún hecho personal afirmó el testigo como para recordar con exactitud dicho año, máxime que resulta a todas luces improbable que memorara dicha data por la urgencia del trabajo de la pareja, pero desconozca si su cuñado o hermana han sido propietarios de algún vehículo afiliado a la Flota Occidental S.A., último hecho que sí sería de fácil recordación, aunado a que el demandante en el interrogatorio señaló que su compañera – hermana del declarante – era propietaria de un vehículo de la Flota Occidental que el demandante condujo.

Asimismo, causa duda en la Sala que el testigo afirmara que su visualización de su cuñado manejando el vehículo o acompañándolo hasta el Departamento del Chocó por 12 horas ocurriera entre 1995 y 2005, pues el testigo afirmó que se dedicaba a la educación, tanto así que se pensionó como rector de un Colegio, de ahí que, si en cuenta se tiene que el declarante nació en 16/07/1956, para la década reclamada su edad oscilaba entre los 40 y 50 años, esto es, en pleno ejercicio profesional; por lo que, resulta improbable tal acompañamiento en los viajes o visualización constante del demandante en el ejercicio de la labor, pues ello riñe con la labor de educación – rector – del testigo.

En suma, de la prueba testimonial no se desprende la acreditación personal del servicio durante los extremos que echó de menos el demandante, sin que el interrogatorio de parte pueda constituirse ahora como prueba en su beneficio de haber prestado sus servicios personales durante los tiempos reclamados, como lo exige el apelante.

En cuanto a la documental ninguna prueba se allegó que contribuya a cambiar el rumbo de la conclusión expuesta, pues los contratos de trabajo allegados (fl. 26 y 27, c. 1), coinciden con los reconocidos por la demandada al contestar el libelo genitor.

Por otro lado, obra certificado de la demandada en la que da cuenta que entre octubre de 2003 y junio de 2005 (fl. 30, c. 1), el demandante estuvo vinculado como afiliado, ciclos que el demandante NO reclamó en el escrito inaugural como prestados a través de contrato de trabajo. Condición de afiliado que conforme a la declaración de Sara María Vásquez Rendón que aseguró desempeñarse como jefe administrativa y financiera de la demandada, corresponde a que el conductor es propietario del vehículo o un tercero y por ello se afilia únicamente a la empresa. Tiempo durante el cual el demandante de ahora cotizó al sistema de seguridad social en pensiones a través de Gerencia Global y Gerencia Integral, de ahí que cobre relevancia que el demandante haya asegurado que su compañera era propietaria de un vehículo de la Flota Occidental S.A. que este manejaba, sin especificar año alguno; por lo que, a partir de tal probanza se confirma la conclusión expuesta en líneas anteriores y es que, lo declarado por el testigo bien pudo ocurrir no solo durante el tiempo que el demandante prestó sus servicios como trabajador de la Flota Occidental S.A., sino también como afiliado evento en el cual condujo vehículos de propiedad de terceros afiliados a dicha empresa, que al tenor de la normativa anunciada el vínculo laboral bien pudo ocurrir con el propietario del vehículo y no con la citada sociedad.

Finalmente, de cara al argumento de la apelación en la que se reclamaba una eventual solidaridad de la Flota Occidental S.A. en el pago de los aportes a la seguridad social en comunión con el propietario del vehículo, es preciso acotar que el recurso de apelación no puede convertirse en un momento procesal adicional para elevar pretensiones no solicitadas con la demanda, de ahí que su argumento aparezca completamente novedoso ahora, máxime que para su prosperidad también requería acreditar el vínculo laboral con el propietario del vehículo durante los extremos reclamados para atribuir una eventual solidaridad a la sociedad demandada, sin que así lo hiciera.

2.3. Aportes subsidiados

2.3.1. Fundamento normativo

El artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional con la finalidad de subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte – art. 26 ibidem -.

Así, para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1359-2022 *“En desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 48 de la CN, el legislador, a través de los artículos 25 a 30 de la Ley 100 de 1993, creó el Fondo de Solidaridad Pensional cuyo objeto no es otro que el de propender por una ampliación de cobertura pensional, mediante el subsidio a las cotizaciones de ciertos grupos poblacionales, que por sus condiciones sociales o económicas, se encontraban en desventaja para sufragar las semanas exigidas en el subsistema de pensiones”*.

Ahora bien, la citada jurisprudencia explicó que las semanas subsidiadas se componen por el aporte conjunto tanto del Estado en un 75% como del afiliado en un 25%; en consecuencia, los aportes en deuda podrán contabilizarse cuando provengan del Estado, pues en manera alguna el afiliado puede soportar la mora de quien recibe precisamente el subsidio.

2.3.2. Fundamento fáctico

Con ocasión al grado jurisdiccional de consulta se advierte que la juzgadora impuso a Colpensiones la obligación de contabilizar dentro de la historia laboral del demandante los ciclos de enero de 1995, diciembre de 2016, abril a diciembre de 2018 iguales a 47,14 semanas. En ese sentido, verificada la historia laboral del actor allegada por Colpensiones y actualizada al 23/03/2021 (exp. digital) se advierte que las semanas aducidas por la *a quo* aparecen con la observación *“deuda por no pago del subsidio por el Estado”* de ahí que acertó al realizar tal condena en contra de la administradora pensional.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Godeardo de Jesús Hoyos Castaño** contra **Flota Occidental S.A. y Colpensiones**.

SEGUNDO. Costas a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1566e3d97b0c9af146ae9c1effba84e37b1eb001f2fbac191ac28decdd0ed7**
Documento generado en 22/06/2022 06:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>